



SENTENCIA No. 02

El Carmen de Bolívar, veinte (20) de septiembre de Dos Mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO: PENA LEY 906 DE 2004
CUI: 13244-60-01117-2020-80012
DELITO: AMENAZAS CONTRA DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS Y SERVIDORES PÚBLICOS
PROCESADO: MARIA CAROLINA ESCUDERO CASTRO
RADICADO: 13244-31-89-002-2020-00105-00

I. OBJETO

Proferir, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 7 y 381 del Código de Procedimiento Penal, sentencia condenatoria en contra de la señora **MARÍA CAROLINA ESCUDERO CASTRO**, por el delito de **AMENAZAS CONTRA DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS Y SERVIDORES PÚBLICOS**, toda vez que en audiencia de imputación llevada a cabo ante el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, en fecha 03 de junio de 2020, aceptó la autoría de los cargos que le endilgó la **FISCALÍA SECCIONAL 29**.

Para adoptar la decisión anunciada, se verificó por parte de esta Judicatura, que a la procesada efectivamente se le respetaron sus derechos y garantías, conforme a los artículos 8, 283 y 293 de la norma citada, siendo avalada dicha aceptación a cargos por su respectivo defensor, el doctor **ROGER ORTEGA ARÉVALO**, defensor de confianza de **MARÍA CAROLINA ESCUDERO CASTRO** para la fecha de la formulación de imputación.

II. HECHOS CON RELEVANCIA PENAL

Luego de recibida denuncia en la Fiscalía General De La Nación, por parte de la señora YIRLEY JUDITH VELAZCO GARRIDO, integrante de la junta directiva de la Asociación Mujeres Sembrando Vida, entidad sin ánimo de lucro, y como líder social de acompañamiento a personas vulneradas en sus derechos por delitos sexuales, por las amenazas recibidas en el mes de enero y febrero de 2020, a través de llamadas y mensajes de texto, todas provenientes del abonado celular 315-739-8421 y 316-521-4772, señalando a través de entrevista a la señora **MARÍA CAROLINA ESCUDERO CASTRO** como la autora de esas actuaciones de amenazas.

Es así como la Policía Judicial pudo determinar, luego de una labor investigativa, comprendida por búsqueda selectiva en base de datos, entrevista a la víctima y testigos, y luego de recibida información de fuente humana, información obtenida de las empresas de telefonía móvil, como extractos de llamadas realizadas, datos geográficos y celdas de ubicación de los abonados telefónicos 315-739-8421 y 316-521-4772, con autorización del juez de control de garantías, que la persona autora de los mensajes residía en el corregimiento El Salado y que las amenazas se encontraban relacionadas con la actividad que desarrolla la víctima en la Asociación Mujeres Sembrando Vida, y como líder social, al indicarle que si

SENTENCIA No. 02

permitía que siguiera la famosa corporación se iban a morir todos. Investigación de la cual se pudo determinar que la imputada efectivamente era la persona que desplegaba, las llamadas y mensajes de texto, con las amenazas dirigidas a la víctima YIRLEY JUDITH VELAZCO GARRIDO y su núcleo familiar.

III. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PROCESADA

MARÍA CAROLINA ESCUDERO CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.102.814.517 expedida en Sincelejo, Sucre, hija de la señora María Castro y el señor José Rafael Escudero, nacida en el municipio de El Carmen de Bolívar en fecha 20 de febrero de 1988, con residencia en el barrio abajo del corregimiento el salado del municipio de El Carmen De Bolívar.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

En fecha 03 de junio de 2020, ante el Juez Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, el delegado de la Fiscalía, realizó formulación de imputación a la señora **MARÍA CAROLINA ESCUDERO CASTRO**, por la conducta punible de **AMENAZAS CONTRA DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS Y SERVIDORES PÚBLICOS**, a título de autor, cargo que fue aceptado por la imputada.

En razón a lo anterior, al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, fue allegada la carpeta contentiva de la audiencia de Formulación de Imputación de fecha 03 de junio de 2020, con el objeto de que se realizara la correspondiente verificación del allanamiento a cargos realizado por la imputada **MARÍA CAROLINA ESCUDERO CASTRO**.

En fecha 15 de marzo de 2021, se recibe en esta judicatura el expediente de marras, proveniente del juzgado homologo, PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, redistribuido en virtud de lo ordenado en el acuerdo ACUERDO No. CSJBOA21-41 de fecha 05 de marzo de 2021.

En diligencia de fecha 19 de julio de 2021, este despacho judicial procedió a imprimir aprobación al allanamiento a cargos realizado por la procesada, quien estando en compañía de su nuevo abogado de confianza **CRISTIAN SIERRA**, y con asesoramiento de este último, se ratificó en la aceptación de cargos.

V. TRASLADO DEL ARTÍCULO 447

Teniendo presente que el sentido del fallo es condenatorio, debido a la aceptación de cargos por parte de la imputada, se dio el traslado contenido en el artículo 447 del Código Procedimiento penal, a las partes, quienes al respecto manifestaron:

La **FISCALÍA SECCIONAL 29** se refiere sobre las condiciones familiares y sociales de la imputada **MARÍA CAROLINA ESCUDERO CASTRO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.102.814.517 de Sincelejo Sucre, nacido el 20 de febrero de 1988, con residencia en el barrio abajo del corregimiento el salado del municipio de El Carmen De Bolívar, hija de la señora María Castro y el señor José Rafael Escudero; indicando que la imputada no tiene antecedentes penales.



Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA No. 02

El abogado **CRISTIAN SIERRA** defensor de confianza de la imputada **MARÍA CAROLINA ESCUDERO CASTRO**, manifestó que su prohijada no tiene antecedentes penales como lo mencionó la fiscalía; solicita se tenga en cuenta que la señora ESCUDERO CASTRO tiene cuatro (4) hijos menores de edad, los cuales a pesar de estar a cargo de la madre de la imputada, se encuentran desprotegidos debido a la condición de salud del padre de esta última, que también vive en el lugar donde inicialmente fueron dejados los niños; indica que en la actualidad los niños se encuentran separados unos de otros en diferentes municipios de Sucre y Bolívar; solicitando por estas circunstancias se le conceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena; solicitando además se le imponga la pena mínima de tres (03) años, atendiendo que no existen circunstancias de mayor punibilidad en el presente caso.

La abogada representante de víctima **Dra. KARLA PEREZ**, se refiere sobre las condiciones familiares y sociales de la imputada **MARÍA CAROLINA ESCUDERO CASTRO** para efectos de la individualización de la pena a imponer, indicando que la procesada es una mujer mayor de edad, que trabajaba desde su propia vivienda, en la que vivía con su tres (3) hijos, hasta el momento en el que fue capturada.

Solicita al despacho que se tenga en cuenta que la imputada ha manifestado en repetidas ocasiones y manera pública, que la familia Velazco debía pagar por enviar una persona inocente a la cárcel, de acuerdo a la declaración rendida por la señora **YOVELIS VELAZCO**, hermanda de la víctima, haciendo referencia al señor **ESTIVEN ARRIETA JULIO**, el cual era o es su pareja y que también fue capturado por amenazas contra la familia Velazco en el año 2019.

Igualmente solicita al despacho se tenga en cuenta que el delito de amenaza se ha cometido contra una persona que desarrolla labores de líder social y defensor de derechos humanos, a la que se ha amenazado por parte de la señora **MARÍA CAROLINA ESCUDERO CASTRO** con cometer atentados en contra suya y de su familia, lo cual hace eso también contra la paz y la armonía del corregimiento del corregimiento de El Salado.

En cuanto a la pena a imponer, necesidad y proporcionalidad, solicita se imponga pena cincuenta (50) meses privativa de la libertad, teniendo en cuenta la calidad de la víctima, que es una persona de especial protección constitucional, lideresa social, defensora de derechos humanos de la región, que propugna por la defensa y protección de las mujeres víctimas del conflicto armado y fuera de este; la cual merece un trato con respecto, derivado de su labor comunitaria, reconocida y protegida mediante la Ley 1908 de 2018.

Indica que en la actualidad la víctima cuenta con un esquema de protección para salvaguardar su vida, por parte de la Unidad Nacional de Protección, debido a las amenazas recibidas y el miedo a la materialización de las mismas; además de esto cuenta con medidas cautelares 154 de 2020 de la comisión interamericana de derechos humanos, se emitieron con ocasión de las amenazas recibidas por la señora **MARÍA CAROLINA ESCUDERO CASTRO**.

Igualmente solicita que se tenga como penas accesorias, además de las establecidas en la ley, las dispuesta en el artículo 43 de la ley 599 de 2000, numeral 10 y 11, la prohibición de acercarse y comunicarse con la víctima y sus familiares.

SENTENCIA No. 02

Por último, en cuanto a los subrogados penales, como lo es la suspensión de la pena, solicita no acceder a la solicitud de la defensa técnica, atendiendo las razones expuestas anteriormente, por la gravedad de la conducta y el riesgo de que esta vuelva a repetirse, inclusive materializando las amenazas.

VI. CONSIDERACIONES

Tal como lo informó **LA FISCALIA** al momento de la imputación, la señora **MARÍA CAROLINA ESCUDERO CASTRO**, fue aprehendida luego de que en su contra fueran libradas órdenes de captura, tras haberse determinado a partir de una investigación judicial que esta es la autora de los actos de amenaza realizados a través de medios telefónicos contra la víctima YIRLEY JUDITH VELAZCO GARRIDO y su familia en el corregimiento el salado, jurisdicción del municipio de El Carmen de Bolívar.

Con base en el anterior acontecer factico la Fiscalía imputó a la procesada el tipo penal descrito en el artículo 188E del Código Penal, denominado **AMENAZAS CONTRA DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS Y SERVIDORES PÚBLICOS**, adicionado por el artículo 9 de la Ley 1908 de 2018, que señala:

“El que por cualquier medio atemorice o amenace a una persona que ejerza actividades de promoción y protección de los derechos humanos, o a sus familiares, o a cualquier organización dedicada a la defensa de los mismos, o dirigentes políticos, o sindicales comunicándole la intención de causarle un daño constitutivo de uno o más delitos, en razón o con ocasión de la función que desempeñe, incurrirá en prisión de setenta y dos (72) a ciento veintiocho (128) meses y multa de diecisiete punto setenta y siete (17.77) a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena se incurrirá cuando las conductas a las que se refiere el inciso anterior recaigan sobre un servidor público o sus familiares.

PARÁGRAFO. *Se entenderá por familiares a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o sobre cónyuge o compañera o compañero permanente o cualquier otra persona que se halle integrada a la unidad doméstica del destinatario de la amenaza.*

El delito de amenazas es un delito de acción, tiene lugar cuando una persona, a través de su actividad, dirigida por la voluntad para producir el resultado final, ocasionar temor, angustia, zozobra e incertidumbre, en el receptor de la amenaza, mas cuando está va dirigida con el objeto de acabar con la vida, con el propósito de coaccionar, de dirigir las acciones de la victima hacia un resultado caprichoso del sujeto activo.

Las amenazas suponen un mal serio, grave, verosímil y que tengan cierta inmediatez; desde luego, su finalidad trasciende el simple despliegue de acciones intimidantes, sin que sea necesario la materialización. Es suficiente para la configuración del tipo penal que la persona haya desplegado las acciones para causar terror, zozobra, sin importar el medio que se utilice para tal objetivo, medios digitales,

SENTENCIA No. 02

tradiciones como notas de papel, llamadas telefónicas, o inclusive, de manera verbal.

En suma, el delito de amenaza no debe necesariamente ser sostenido en el tiempo para su configuración, basta con la simple acción y por una sola vez, para que este se configure.

Criterios para determinar el grado de amenaza:

- **Realidad de la amenaza:** se exige que la amenaza sea real, en el sentido que haya sido comunicada o manifestada a la víctima y pueda ser convalidada objetivamente, lo que implica que no debe tratarse de un temor individual “frente a una situación hipotética, pues los riesgos imaginarios no son amparables constitucionalmente”.
- **La individualidad de la amenaza:** se requiere que la amenaza sea individualizada; para ello es necesario que se dirigida contra un sujeto o un grupo determinado o determinable de personas, en la cual se pueda establecer que el peligro que “corren es excepcional en relación con el riesgo general que debe soportar la población o el grupo o sector al cual pertenecen”.
- **La situación específica del amenazado:** en este criterio **se deben tener en cuenta “aspectos subjetivos que rodean a la víctima**, tales como el lugar de residencia, la pertenencia a un partido político, la actividad sindical, la situación económica, la actividad profesional, la labor desempeñada como empleado de cierta entidad estatal o empresa privada, los vínculos familiares, ciertas actuaciones realizadas o haberse visto involucrado en acciones adelantadas por grupos armados que actúan por fuera de la ley”.
- **El escenario en que se presentan las amenazas:** de manera paralela a los criterios anteriores, es necesario analizar las circunstancias “históricas, sociales, económicas y políticas del lugar donde se asegura que han ocurrido las amenazas”.
- **Inminencia del peligro:** este criterio atañe a la verificación de las circunstancias generales de riesgo para determinar la probabilidad de la ocurrencia de una afectación grave de la vida que amenace los derechos fundamentales de la persona.

A la luz del desarrollo jurisprudencial, este Despacho analizará la existencia de la actividad delictiva y la intervención de la aquí imputada en esa actividad ilícita.

En el caso que ocupa nuestra atención, se tiene que la conducta cumplida por la señora **MARÍA CAROLINA ESCUDERO CASTRO**, consistente en “**ATEMORIZAR**



Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA No. 02

O AMENAZAR A UNA PERSONA QUE EJERZA ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, O A SUS FAMILIARES, COMUNICÁNDOLE LA INTENCIÓN DE CAUSARLE UN DAÑO”, objetivamente estructura el tipo penal de **AMENAZAS CONTRA DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS Y SERVIDORES PÚBLICOS - ARTICULO 188E**, conducta punible cuya comisión logró ser acreditada ante este Despacho por la **FISCALÍA SECCIONAL 29**, en relación con la imputada, con los siguientes elementos materiales probatorios:

En relación con la participación de la señora **MARÍA CAROLINA ESCUDERO CASTRO**, en la conducta investigada, la Fiscalía ha exhibido los siguientes elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida:

1. Entrevista realizada a la señora **KELLY ESTER GONZÁLEZ BAÑOS**, de quien el analista forense determinó (investigación de campo FPJ11 28/03/2020) que es la titular de línea telefónica 315-739-8421, a través del cual salieron las primeras amenazas, esta señora señala lo siguiente: dice tener un negocio de víveres, abarrotes y simcard en el municipio de El Carmen de Bolívar; indica que conoce a la señora **MARÍA CAROLINA ESCUDERO CASTRO**, porque le provee simcard con minutos para la venta en el corregimiento de El Salado; señala que no le volvió a entregar simcard desde que se enteró que capturaron al esposo por unas amenazas; manifiesta que la señora **MARÍA CAROLINA ESCUDERO CASTRO** nunca le devolvió las simcard.

2. Investigación de campo realizada por el analista forense P.T. **CARLOS ACOSTA PEREZ**, (investigación de campo FPJ11 26/02/2020) sobre la línea telefónica 316-521-4772, a través de la cual se desplegaron las amenazas de manera sucesiva y sistemática hacia la víctima y sus familiares en los teléfonos 317-747-3192, 315-833-9134, 316-796-6121, 318-894-4630, 318-805-9851; determinando que entre el 1 y el 3 de febrero de 2020, según la información legalmente obtenida de la empresa movistar, se registraron llamadas y mensajes salientes desde el abonado 316-521-4772, y entrantes a los abonados telefónicos de la víctima y de sus familiares, como es la hermana, sobrina, para un total de 24 mensajes. Arrojando como celda de originador de la comunicación la ubicación en el corregimiento el Salado; además de que la línea 316-521-4772 corresponde al señor **EUSEBIO ARROLLO MARTÍNEZ**, pero esta simcard era utilizada en el mismo aparato celular de IMEI 356539061164197, donde la señora **MARÍA CAROLINA ESCUDERO CASTRO** hacia uso de su línea personal 318-805-9851.

3. Captura de pantallas y fotos del contenido de los mensajes de textos enviados desde la línea 316-521-4772.

Conducta que subjetivamente se confirma a partir de la aceptación de cargos, cuando la imputada de manera libre y espontánea, previamente informada de las consecuencias jurídico-penales de la auto-incriminación, acepta los cargos formulados en la imputación, como autora de la conducta punible aquí señalada.



Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA No. 02

Amén de lo anterior, esta judicatura ha podido determinar a partir de los elementos materiales probatorios obrantes en la carpeta de la fiscalía que efectivamente la imputada desplegó la conducta punible de amenaza contra la señora YIRLEY JUDITH VELAZCO GARRIDO, también se ha probado que dichas amenazas fueron realizadas de manera de sistemática y sucesiva, con permanencia en el tiempo. Del mismo modo, esos elementos materiales probatorios y evidencia física tienen la capacidad de demostrar el nexo de causalidad entre las amenazas y la actividad de líder social desarrollada por la víctima, y el nexo entre la línea telefónica a través de la cual se ejecutaba la conducta punible y la señora MARÍA CAROLINA ESCUDERO CASTRO, pues, a pesar de pertenecer la línea 316-521-4772 a una persona diferente, se pudo determinar que la simcard de esta línea era utilizada de manera simultánea en el mismo dispositivo móvil de IMEI 356539061164197 donde la señora MARÍA CAROLINA ESCUDERO CASTRO hacía uso de su línea telefónica personal, y de la cual es titular, como lo es el número 318-805-9851.

Igualmente se ha presentado evidencias de las amenazas contenidas en los mensajes, las cuales, además de mencionar palabras soeces y obscenas, consistían en indicarle la forma como la matarían, como acabarían con su vida y la de sus familiares, esto es, con bombas, volándolos y picándolos a pedazos, atacando de noche, realizando una masacre sobre su familia, convirtiéndolos en sombras perdidas, en otras ocasiones le indicaban que acabarían con su vida proporcionándole un tiro en sien, ahorcados y degollados, ofreciéndoles una muerte horrorosa por venganza. Con música fúnebre de trompeta, indicándole que vería a sus familiares en un ataúd, le daban 24 horas para salir del corregimiento de EL Salado. Indicándoles además de que el Salado se vestirá de luto a nombre de la familia VELASCO.

Extendiéndose las amenazas y persecución sistemática y sucesiva de carácter intimidatorio hacia sus hijas y demás familiares, recibidos de manera simultáneamente por todos sus familiares.

La señora YIRLEY JUDITH VELAZCO GARRIDO desarrolla actividades relacionadas con la promoción y protección de los derechos humanos en el corregimiento del Salado, jurisdicción de El Carmen de Bolívar, Bolívar, hace parte de la ASOCIACIÓN MUJERES SEMBRANDO VIDA SOBREVIVIENTES DE VIOLENCIA SEXUAL, entidad sin ánimo de lucro, y también como líder social de acompañamiento a personas vulneradas en sus derechos por delitos sexuales.

La Comisión Interamericana ha establecido que un defensor o defensora de derechos humanos es “toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional”. Esta amplia definición abarca las actividades profesionales o luchas personales o sociales que tienen incluso una vinculación solamente ocasional con la defensa de los derechos humanos.

Esta definición es consistente con lo indicado por las Naciones Unidas y su Relator Especial sobre la situación de defensores de derechos humanos. Al respecto, el Relator Especial de Naciones Unidas señaló que “un defensor de los derechos humanos es toda persona que, individual o colectivamente, actúa o desea actuar para promover, proteger o procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos local, nacional, regional o internacional”. En este sentido, las personas defensoras pueden ser de

SENTENCIA No. 02

cualquier género, edad o proveniencia, toda vez que existe un consenso a nivel internacional en el cual el criterio principal para determinar si una persona es o no defensora de derechos humanos descansa principalmente sobre la actividad que esta realice. Es decir, no se necesita que lo acredite con resolución, nombramiento o designación, es la simple labor social que lo define como tal.

Consecuentemente, no deben de influir otros factores como recibir una remuneración por su labor o bien, pertenecer a una organización civil o no para ser considerada una persona defensora de derechos humanos.¹

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la calidad de defensor de derechos humanos radica en la labor que se realiza, con independencia de que la persona que lo haga sea un particular o un funcionario público. Dentro de las actividades que desempeñan las personas defensoras se pueden incluir el monitoreo, divulgación de información, denuncia, promoción y educación de los derechos humanos, entre otros. Los derechos y libertades promovidos por las personas defensoras de derechos humanos son amplios y no sólo atienden a los derechos civiles y políticos, sino que abarca necesariamente los derechos económicos, sociales y culturales, de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia.²

Considerando lo anterior se puede determinar que la actividad desarrollada por la víctima en este caso, la señora YIRLEY JUDITH VELAZCO GARRIDO se enmarca en la labor propia de un defensor de derechos humanos, es decir, claro está, como lo ha dicho la CIDH, no se necesita que el individuo, reciba remuneración, que pertenezca a una organización o que sea servidor público, basta solo con desarrollar la actividad humanística para ser considerado como tal, no obstante, la señora VELAZCO GARRIDO es amparada, de manera publica por la CIDH mediante la RESOLUCIÓN 40/2020 - Medida cautelar No. 154-2020, lo que es indicador de la labor social que desarrolla, propia de una persona que ejerce actividades de promoción y protección de los derechos humanos.

De los elementos materiales probatorios, como lo son los mensajes salientes del abonado telefónico antes referenciado, y de la entrevistas realizadas, se puede establecer que dichas amenazas guardan relación con la actividad de promotora y defensora de derechos humanos que desempeña la víctima, pues en uno de estos se hace mención a que debía pagar por enviar al señor ESTIVEN ARRIETA JULIO a la cárcel, persona que también fue capturada por amenazas contra la familia Velazco en el año 2019.

Es decir, en el presente caso además de la aceptación a cargos hecha por la señora MARÍA CAROLINA ESCUDERO CASTRO, sobre la conducta ilícita de amenaza, ratificándose dicha aceptación en audiencia de verificación de allanamiento, también se encuentra acreditado en el dossier, no solo la cualidad de defensora de derechos humanos de la víctima, sino también la relación de dichas amenazas con la actividad humanística, actividad que es de conocimiento de la sentenciada, habida cuenta que la señora YIRLEY JUDITH VELAZCO GARRIDO la desarrolla de manera pública como líder social, especialmente en el corregimiento

¹ ONU, Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, A/73/215, 23 de julio de 2018, párr. 15. / 2011

² Corte IDH. *Caso Defensor de derechos humanos y otros Vs. Guatemala*. Sentencia de 28 de agosto de 2014



Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA No. 02

de El Salado, lugar donde también reside la señora ESCUDERO CASTRO, encontrando reunidos esta judicatura todos elementos constitutivos del tipo penal enrostrado a la procesada, denominado **AMENAZAS CONTRA DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS Y SERVIDORES PÚBLICOS** descrito en el artículo 188E del Código Penal.

Luego entonces, es claro que **MARÍA CAROLINA ESCUDERO CASTRO**, sabía que **“ATEMORIZAR O AMENAZAR A UNA PERSONA QUE EJERZA ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, O A SUS FAMILIARES”** es una conducta reprochable y punible, que tal comportamiento efectivamente no solo pone en peligro sin justa causa un bien jurídico protegido por el Estado como lo es la **LIBERTAD INDIVIDUAL**, sino que, de paso, como ha ocurrido en este asunto, vulnera o lesiona otros bienes jurídicos tutelados – *conducta pluriofensiva*-, como la *vida en condiciones dignas*. Esta capacidad se le atribuye a la imputada por ser mayor de edad y no padecer problemas mentales, por lo tanto, se le considera capaz de determinarse bajo esa comprensión, consciente que su conducta era delito, siéndole exigible actuar diferente sin embargo optó por realizar la conducta ilícita.

Por todo lo anterior, para el Despacho es incuestionable la conjugación de los requisitos que demandan los artículos 7 inciso 4° y 381 del Código de Procedimiento Penal, ya que existe conocimiento más allá de toda duda acerca de la conducta punible y de la responsabilidad penal de la procesada, quien se allanó a los cargos, aceptando su comisión de forma libre, consciente y voluntaria, siendo asesorada por su defensor de confianza en aquella ocasión, el doctor **ROGER ORTEGA ARÉVALO**.

V. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

El Despacho tomará en cuenta los derroteros que expresamente le marcan los artículos 54 y siguientes del Código Penal, como fundamentos para la individualización de la pena. Efectuado el procedimiento, el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo.

El común denominador de los cuartos de punibilidad será de catorce (14) meses, quedando los cuartos así:

CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MAXIMO
72 A 86 MESES DE PRISIÓN	86 A 100 MESES DE PRISIÓN	100 A 114 MESES DE PRISIÓN	114 A 128 MESES DE PRISIÓN

Conforme a la norma infringida y a las circunstancias consagradas en los artículos 55 y 58 del Código Penal se observa que la sentenciada **MARÍA CAROLINA ESCUDERO CASTRO**, no registra circunstancias de mayor punibilidad, y si de menor punibilidad por carecer de antecedentes penales, el Juzgado se ubicará en el cuarto mínimo, entonces la pena procedente es de **OCHENTA Y SEIS MESES (86) MESES DE PRISION.**

Por hallarnos frente a un mecanismo de terminación anticipada del proceso y por tratarse de una justicia premial, como quiera que la procesada se allanó a los

SENTENCIA No. 02

cargos en la audiencia de imputación, evitando con ello un mayor desgaste del sistema judicial, se tiene en cuenta lo preceptuado en el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal, cuando ha indicado que *“La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.”*

En este punto en específico debe el Despacho detenerse y referirse a la solicitud de la representante de la víctima, encaminada a que se le otorgue a la procesada MARÍA CAROLINA ESCUDERO CASTRO un porcentaje menor del cincuenta (50%) como retribución a la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de imputación, solicitando se imponga pena privativa de la libertad correspondiente a cincuenta (50) meses de prisión, fundando su petición en los siguientes criterios: 1) la calidad de la víctima, que es una persona de especial protección constitucional, lideresa social, defensora de derechos humanos de la región, que propugna por la defensa y protección de las mujeres víctimas del conflicto armado y fuera de este; y 2) indica que no solo se está afectando el bien jurídico tutelado por el tipo penal, sino que también se afecta otras garantías constitucionales inalienables a las personas, generando un impacto en la libertad, la vida y dignidad humana de la víctima y su familia, la cual merece un trato con respecto, derivado su labor comunitaria, reconocida y protegida mediante la Ley 1908 de 2018.

Con relación a esta petición singular, es menester citar por esta judicatura lo referente a lo considerado por la Sala De Casación Penal De La Corte Suprema De Justicia en sentencia Rad. 24531 del 04 de mayo de 2006, en la cual dicha corporación aborda una variedad de temas relacionados con el allanamiento a cargo realizado por el procesado de manera unilateral, libre y voluntaria, entre estos el porcentaje de la rebaja de pena, como retribución a dicha aceptación y la motivación o presupuestos en que se debe fundar.

La corte ha considerado lo siguiente:

“Si bien el citado artículo 351 no consagra directriz que sirva de guía para encontrar cuál es la proporción de reducción sobre la pena finalmente impuesta a la conducta punible realizada por el imputado, sí está implícita en la misma naturaleza del instituto, que busca reconocerle el mérito por su conducta procesal, es decir, un premio por optar un camino que significa materializar los principios de celeridad, eficacia y eficiencia insertos en el de lograr pronta y cumplida justicia que orienta la función pública de administración de justicia.

De esa forma, el fiscal, si decide llegar a un acuerdo con el imputado a raíz de la aceptación de los cargos en la audiencia preliminar, o el juez al dictar sentencia si no se celebra pacto al respecto, deberán sopesar el significado del allanamiento en términos de la oportunidad y rapidez con qué se hizo, la magnitud del ahorro de esfuerzos y recursos investigativos que esa conducta post delictual significó, con el fin de establecer el porcentaje de disminución de la pena que se fijó para la conducta punible realizada, que por tal razón merezca el procesado.

Como se sabe, en este caso tales no fueron las orientaciones de que se valieron los sentenciadores para deducir la disminución, sino aquellas relacionadas con la gravedad de la conducta y el grado de la culpa, que ya habían sido tenidas en cuenta, como debe ser, para dosificar la pena correspondiente al comportamiento



Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA No. 02

que ejecutó el imputado, lo que condujo a la aplicación indebida del artículo 61 del Código Penal, porque atribuyeron las consecuencias jurídicas contenidas en esa norma a un evento que la misma no gobernaba, yerro que los llevó a rebajar tal pena en una proporción un poco mayor a su tercera parte.”

De acuerdo a las consideraciones de la Corte, no se accederá a lo solicitado por la representante de víctima, en cuanto al porcentaje de rebaja de la pena impuesta, pues las orientaciones dadas en dicha solicitud no atienden a *los principios de celeridad, eficacia y eficiencia insertos en el de lograr pronta y cumplida justicia que orienta la función pública de administración de justicia*, pilares del instituto de la rebaja de la pena como retribución por el allanamiento a cargo por parte de la imputada; por lo tanto corresponde entonces a esta Judicatura, hacer la rebaja pertinente en aplicación al artículo 351 del Código de Procedimiento Penal. Siendo así y determinada ya la pena a imponer en **OCHENTA Y SEIS MESES (86) MESES DE PRISIÓN**, se hace una rebaja que no supera la mitad de la pena que viene fijada, es decir, cincuenta por ciento (50%), teniendo en cuenta la actitud post delictual de la procesada, la cual se allanó a los cargos en la audiencia preliminar de formulación de imputación, de manera unilateral, libre y consciente, es decir de manera oportunidad y rápida, ahorrando de esta manera esfuerzos y recursos investigativos a la administración de justicia. Quedando un total de pena a imponer de **CUARENTA Y TRES (43) MESES DE PRISIÓN** o lo que es lo mismo, **TRES (3) AÑOS, CINCO MESES Y OCHO DÍAS DE PRISIÓN**.

VI. PENA ACCESORIA

Conforme a los artículos 51 y 52 del código penal, y de conformidad con la gravedad de la conducta ilícita desplegada por la procesada, se impone como penas accesorias las siguientes:

- la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicos
- La privación del derecho a la tenencia y porte de arma.
- La prohibición de acercarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar y la de comunicarse con ellos.
- La privación del derecho a residir o de acudir a determinados lugares

Condenas que estarán vigente durante el tiempo de la pena principal

VII. SUBROGADOS PENALES

De la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena

De conformidad con el artículo 63 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, el cual señala lo siguiente:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o de única instancia, se suspenderá por un período de



Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA No. 02

prueba de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1º) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.

2º) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

3º) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.”

Pues bien, para el caso de la señora **MARÍA CAROLINA ESCUDERO CASTRO**, tenemos que estos dos requisitos se cumplen a cabalidad, por lo que es procedente conceder a la procesada el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de dos (2) años, previa suscripción de acta de compromiso en la que se comprometa a cumplir las obligaciones contraídas en el artículo 65 del Código Penal, las cuales garantizará mediante caución prendaria fijada en la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Resulta claro también que por parte de los procesados se satisface el requisito estipulado en el numeral 2 del artículo 38B del Código Penal, toda vez que el punible de **AMENAZAS CONTRA DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS Y SERVIDORES PÚBLICOS** no figura dentro del listado contenido en el inciso 2 del artículo 68A ibídem como delito excluido de beneficios y subrogados.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad penal de **MARÍA CAROLINA ESCUDERO CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.102.814.517 expedida en Sincelejo, Sucre, como **AUTORA** de la conducta punible de **AMENAZAS CONTRA DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS Y SERVIDORES PÚBLICOS** descrito en el artículo 188E del Código Penal.

SEGUNDO: CONDENAR a la señora **MARÍA CAROLINA ESCUDERO CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.102.814.517 expedida en Sincelejo, Sucre, a la pena principal de **CUARENTA Y TRES (43) MESES DE PRISIÓN** o lo que es lo mismo, **TRES (3) AÑOS, CINCO MESES Y OCHO DÍAS DE PRISIÓN**.

TERCERO: CONDENAR a la señora **MARÍA CAROLINA ESCUDERO CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.102.814.517 expedida en Sincelejo, Sucre, a las penas accesorias de:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLIVAR SGC

SENTENCIA No. 02

- la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.
- La privación del derecho a la tenencia y porte de arma, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.
- La prohibición de acercarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar y la de comunicarse con ellos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.
- La privación del derecho a residir o de acudir a determinados lugares, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

CUARTO: CONCEDER a la señora **MARÍA CAROLINA ESCUDERO CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.102.814.517 expedida en Sincelejo, Sucre, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria fijada en la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: Esta decisión es susceptible del recurso de apelación para ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial de Cartagena.

SEXTO: Una vez quede ejecutoriado este fallo en caso de no haber sido apelado, **RENDIR** las informaciones necesarias a los organismos de seguridad del Estado para efecto de registro y control de sentencias de conformidad con los artículos 166 y 462 del Código de Procedimiento Penal, así como enviar en su momento la carpeta al **JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** que corresponda por reparto. Esta decisión queda notificada en estrados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALEXANDER SEVERICHE PEREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Alexander Severiche Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Bolívar - El Carmen De Bolívar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cf7b04df22cb4594c419d8fb7060184ba73f6d60a552b56aa52ff2b548f75f8

Documento generado en 20/09/2021 04:41:45 PM



*Consejo Superior
de la Judicatura*

SENTENCIA No. 02

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**